

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 1073-20-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 13 de octubre de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 23 de septiembre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1073-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes

1. Wilson Bartolomé Vergara Mosquera y otros¹, plantearon acción de protección en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación

¹ Gonzalo Benito Rosero Matute, Carlos Francisco Valle Arce, Carlos Segundo Carpio González, Carlos Vicente Crespo Caveró, Carlos Agustín Layana Miranda, Carlos Enrique Yambay Reyes, Pedro Genaro Spencer Ford, Cecilia Ruth Hernández Lupera, Carolina Azucena Murrieta Armijos, Agustín Vicente Guiracocha Gonzabay, Bolívar Gastón Pesantes Chonillo, Noel Miguel Rendón Cárdenas, Ángel Vicente Cotallat Torres, Manuel Enrique López López, Carlos Emilio Monar Tapia, Kléber Rafael Franco Robles, Jorge Antonio Cevallos Llona, Nancy Virginia Vallejo De la Torre, Raúl Alonso, Lascano Herrera, Jesús Ignacio Quinde Burgos, Carlos Guillermo Suárez Camacho, Ciro Enrique Salvatierra Chunga, López Roldán Jacinto Enrique Hugo Jhon Lugmania López, Rodolfo Eduardo Severino Gallo, Luis Josué, Gavilanes Jiménez, Walter Antonio Robalino Villamar, Freddy Ulises Córdova Zavala, Freddy Ricardo Vallejo De la Torre, José Rafael Villajes Párraga, Francisco Manuel Santelli Paredes, Luis Roberto Moya Terranova, Ángela Griselda Solís Montalván, Gloria Ofelia Solís Montalván, Jacinto Moisés Mejía Mejía, William León Briones Mora, Ibár Vicente Molina Alcívar, Rafael Patricio Terreros Amaya, Luis Fernando Cisneros Salazar Manuel Adolfo Rodas Campoverde, Dixie Linda Santos Cabrales, Jorge Gustavo López González, Jorge Octavio Lozada Jijón, Domingo Eleuterio Vallejo Santana, Harold Miguel Álava López, Juan Javier Aguirre Bohórquez, Jacinto Tito Aguirre Bohórquez, Alex Javier López Oyola, Humberto Ramón Álava Dáger, Byron Raúl Garcés Sánchez, Gina Mariana Izurieta Bermúdez, Doris María Vargas Bohórquez, Aracely Mariana Gómez Júpiter, José Santiago Bocca Morán, Nicolás Alberto Onofre Iturralde, Manuel Alberto Mejía Bermúdez, Jorge Germany Paladines Hidalgo, Edmundo Francisco Alvear Fernández, Sandra Rosalía Matías Yépez, Galo Efraín Tóala Albán, Ober Gonzalo Guadalupe Soria, Ana María Castro Albán, Rosa María Moreira Molina, Abg. Galo Freddy Pacheco Sánchez, Nelly Alexandra López Aguilar, Franco Chichande Adriano, José Álvaro Rendón Peña, Elena Victoria Chasi Rendón, Wilson Germánico González Nieto, María Antonieta Ponce Valverde, Gabriel Enrique Valle Álvarez, Orbe Luis Jiménez Pinto, Esther Raquel Guedes Ruiz, Samuel Moisés Flores Oyola, Héctor Rafael Abadía Rodríguez, Bolívar Alfredo Peña Gómez, Víctor Hugo Nieto Lavayen Sara María Ruilova Coello, Liris Jacqueline Mejía Vera, Enita Edith Palma Veliz Elsie Mercedes Hidalgo Coronado, Ángela Elsa Freire Macías, Santiago Aníbal Torres Arguello, Manuel Ignacio Salazar Mora, Robert Edis Gadway Parra, Otto Hernán Sarmiento Tomalá, Camilo Vicente Fermie Parrales García, Gina María Recalde Miranda, Carlos Enrique Ramírez González, Javier Francisco Salcedo Verduga, Ángel Guillermo Castillo Ureña, René Gustavo Guedes Ruiz, Walter Stalin Moreira Mogollón, Cesa Aníbal Ortega Sacoto, Orlando Rodolfo Benalcázar Arroyave, Juan Carlos Cauja, Guillermo Vicente Bastidas Escalante, Segundo Juan Bastidas Escalante, Vicente Antonio Ortega Naranjo, Walter Orlando Armijos Cabrera, Martín Maritz Márquez de la Plata Montiel, Joe Iván Viejo Romero, Patricio Omar Matías Yépez, José Daniel Espinoza Boedo, Rody Fernando Barreto Alvarado, Ernesto Marcelo Marchan León, David Eugenio Alvarado Jaramillo, Patricio Emilio Valdez Requena, Alejo Vicente Lascano De la Cuadra, Oscar Estalin Porras Alvear, José Alberto Peralta Castillo, Joe Edward Saverio Bonilla, Jorge Alberto Pérez Reyes, Jorge Hugo Castello Albán Javier Vicente Espinoza Boedo, Luis Manuel Morales Flores, Dennis Olmedo Mosquera Arreaga, Jacqueline Alexandra Herrera Pacheco, José Alberto Naspud

Nacional de Electricidad (en adelante CNEL-EP), por la omisión en el pago de las jubilaciones patronales². El 20 de septiembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, declaró sin lugar la acción por haberse configurado las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

2. De la sentencia individualizada en el párrafo que antecede, la parte accionante interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto el 9 de marzo de 2020, mediante sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que decidió rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado. De la sentencia dictada en segunda instancia, los accionantes solicitaron aclaración, recurso horizontal que fue denegado el 2 de junio de 2020.

3. El 25 de junio de 2020, los demandantes plantearon acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de marzo de 2020.

II Objeto

4. La decisión judicial impugnada es una sentencia ejecutoriada, por lo que es susceptible de acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; y, 58 de la LOGJCC.

III Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección se presentó el **25 de junio de 2020**, en contra de una sentencia susceptible de aclaración, recurso horizontal que fue atendido el 2 de junio de 2020 y notificado a los sujetos procesales el **4 de junio de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación

Guzmán, Eduardo Enrique Alcívar Zambrano Ernesto Castillo Pico, César Orlando Alvarado Velasco, José Francisco García Peñafiel, Víctor Julio Veliz Arreglo, John Alex Burbano Gallegos, Franklin Luis Araujo Castro, Gonzalo Enrique Procel Vargas, Elizabeth Ruth de las Mercedes Sánchez Holguín, Luis Alfredo Muga Jara, Jorge Enrin Espinoza Vásquez, Ángel Luciano Vinuesa Valverde, Freddy Alberto Lloret Fariño, Luis Javier García Mosquera, Marcos Antonio Pacheco Basurto, Manuel Eduardo Torres Rivera, Pedro Teodoro Llorenty Fariño, Flora Elena Villajes Kuonqui, Teodoro Ricaurte Sabando Arrunategui, Pedro Elider Salavarría Delgado, Ronald Arturo Ayala Moreira, Luis Gilberto Benalcázar Hurtado, Manuel Enrique Álvarez Valverde, Julián Cayetano Panchana, Fausto Danilo Torres Chávez, Eduardo Gerardo Cevallos Zambrano, Wendy Maricela Naranjo Vinuesa viuda de Iván Danilo Benalcázar Arroyave, Víctor Aurelio Pacheco Aguilar, Marcos Fernando Segovia Vinza, Lidia Teresa Zambrano Pinargote viuda de Rafael Benjamín Vergara Coto, Tomás Vicente Gómez Irrazabal, Walter Ricardo Moscoso Panchana, Jacqueline Genoveva Jumbo Naranjo y Olmedo Joaquín Villamar Chérne.

² Para los accionantes, esta omisión vulneraba el derecho constitucional a una vida digna (art. 66.2); y, los principios del derecho al trabajo consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Constitución.

del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV

Agotamiento de recursos

6. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V

La pretensión y sus fundamentos

7. Revisada la demanda, se verificó que la pretensión de los accionantes es que se declare nula la sentencia dictada el 9 de marzo de 2020 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

8. El cargo que los accionantes proponen para justificar su pretensión, es el siguiente:

8.1. Los jueces de segunda instancia no analizaron la sentencia subida en grado tal y como lo exige la sentencia vinculante N° 001-16-PJO-CC, dictada dentro del caso N° 530-10-JP. Esta circunstancia, habría derivado en la vulneración a la garantía de motivación (art. 76.7.1 de la Constitución), porque su argumentación fue insuficiente³.

VI

Otros criterios de admisibilidad

9. Como se desprende del cargo sintetizado en el párr. 8.1 *supra*, si bien los accionantes alegan la supuesta inobservancia de una “*sentencia vinculante*”, no explican: **(i)** cuál es el precedente jurisprudencial que se deriva de aquella sentencia; y, **(ii)** por qué debería aplicarse a su caso. Además, su argumentación se concentra en establecer que la violación al debido proceso en la garantía de motivación es resultado de que el tribunal de apelación no estableciera en su favor la jubilación patronal, es decir, cuestionan exclusivamente la corrección de la decisión, alegación que es inamisible por subsumirse en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que prescribe: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

³ Propiamente, esa insuficiencia habría consistido en: “*Omisión en el tratamiento a los principios vulnerados de intangibilidad para los derechos contenidos en la Contratación Colectiva que prescribe el artículo 326 de la Constitución en su numeral 13; por la desatención al derecho a una retribución justa como pensión por vejez que nos corresponde de conformidad con el artículo 33 de la norma suprema; y, por la impunidad en que han dejado a la discriminación en razón a nuestra edad que se nos ha hecho por la “CNEL-EP” al menoscabar nuestro derecho a la Jubilación Patronal regulado por la Cláusula Vigésimo Octava de la Contratación Colectiva en relación al cumplimiento de las restantes Cláusulas reconocidas para los trabajadores activos, a quienes incluso se les han efectuado ajustes en su remuneración y conquistas sociales*”.

10. Una vez establecida la causal de inadmisión especificada en el párrafo precedente, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

**VII
Decisión**

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **N° 1073-20-EP**.

12. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Ali Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 13 de octubre de 2020. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN